



Secretaría General Legislativa.

"Hno de la consolidación y de la seguridad aborígenas"

00209-2020-SLO-SE

Análisis Legislativo

Asunto: Revisión del proyecto de ley que modifica la ley 158-01 de fomento al desarrollo turístico del 9 de octubre del 2001 y crea el fondo especial para el desarrollo de las provincias ecoturísticas.

Atención: Lic. José Domingo Carrasco Estévez, Secretario General Legislativo.

Distinguido Secretario:

Tengo a bien remitirte la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 20 de octubre de 2020. La referida iniciativa es propuesta por el honorable senador José Antonio Castillo Casado, por la provincia San José de Ocoa.

Objetivo de esta iniciativa:

Modificar la Ley 158-01 del 9 de octubre de 2001, Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, crear el Fondo Especial para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas (FEDPEC) para impulsar, promover e incentivar el desarrollo económico y social en las localidades declaradas por ley como provincias ecoturísticas, así como diversificar la inversión y el desarrollo del turismo en esas regiones del país.

Estructura de esta iniciativa:

- ✓ Quince considerandos.
- ✓ Quince vistas
- ✓ Trece artículos

Leyes y Decretos relacionados con la iniciativa:

- ✓ Constitución de la República Dominicana.
- ✓ Ley 16-95 del 20 de noviembre de 1995, Ley sobre Inversión Extranjera de la República Dominicana.
- ✓ Ley 64-00 de, del 18 de agosto del 2000, Ley Medio sobre Ambiente y Recursos Naturales.

- ✓ Ley 158-01 del 9 de octubre de 2001, Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.
- ✓ Ley 184-02, del 23 de noviembre del 2002, que introduce modificaciones a la Ley No.158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos polos Turísticos.
- ✓ Ley No. 151-04, del 05 de abril del 2004 que declara la provincia de San José de Ocoa como Provincia Ecoturística.
- ✓ Ley No. 212-04 del 13 de abril del 2004 que declara la provincia de Barahona como Provincia Ecoturística.
- ✓ Ley No. 195-04, del 15 de junio del 2004 que declara la provincia Monseñor Nouel como Provincia Ecoturística.
- ✓ Ley No. 163-05 del 11 de abril del 2005 que declara la provincia San Juan como Provincia Ecoturística.
- ✓ Ley No. 511-05, del 12 de abril del 2005 que declara la Provincia El Seibo como Provincia Ecoturística.
- ✓ Ley No. 156-06, del 12 de enero del 2006, que declara la Provincia Elías Piña, como Provincia Ecoturística.
- ✓ Ley No. 40-08, del 22 de noviembre del 2007, que declara la provincia Juan Sánchez Ramírez Provincia Ecoturística.
- ✓ Ley 1-12 de enero de 2012, Ley Estrategia Nacional de Desarrollo.
- ✓ Ley 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.
- ✓ Ley 44-18 del 3 de septiembre de 2018, Ley Pagos por Servicios Ambientales.

Comisión recomendada para el estudio del Proyecto:

La Comisiones Permanente de Turismo es la recomendada para el estudio de la presente iniciativa.

Observaciones:

Modificaciones sugeridas:

| <u>Ley actual</u> | <u>Modificación sugerida</u> |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 1.- Se establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.</p> <p>Párrafo I.- (Modificado por la Ley 184-02, del 23 de noviembre del 2002); La presente ley tiene como objetivo, acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el país, que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado, y que se enumeran a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Polo Turístico No. 4, Jarabacoa y Constanza (Decretos Nos. 1157, del 31 de julio de 1975, y 2729, del 9 de febrero de 1977);2. Polo Turístico IV, ampliado: Barahona, Baoruco, Independencia y Pedernales (Decreto No.322-91, de fecha 21 de agosto del 1991);3. Polo Turístico V, ampliado: Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Valverde (Decreto No. 16-93, del 22 de enero de 1993);4. Polo Turístico VIII, ampliado, que comprende la provincia de San | <p>Se modifica el artículo 1 de la Ley 158-01 y se agregan los numerales 10,11,12,13 y 14, al Párrafo I del Artículo 1, para que en lo adelante se lean como sigue:</p> <ol style="list-style-type: none">10. La provincia San José de Ocoa y todos sus municipios.11. La provincia San Juan de la Maguana y sus municipios.12. La provincia Duarte y sus municipios.13. La provincia San Cristóbal sus municipios Cambita, Los Cacao, Nigua y Palenque.14. La provincia Elías Piña y sus municipios. |

Cristóbal y el municipio de Palenque; la provincia Peravia y la provincia Azua de Compostela;

5. La provincia María Trinidad Sánchez y todos sus municipios.

6. Polo Turístico de la provincia de Samaná (Decreto No. 91-94, del 31 de marzo de 1994);

7. La provincia de Hato Mayor y sus municipios; la provincia de El Seybo y sus municipios; la provincia de San Pedro de Macorís y sus municipios; la provincia Espaillat y los municipios: Gaspar Hernández, Higüerito, José Contreras, Villa Trina y Jamao al Norte; Jamao al Norte; las provincias Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; la provincia Monte Plata; en la provincia de La Vega, los municipios de Jarabacoa, Constanza y Guaigüi; el municipio de Luperón, así como el Castillo y La Isabela Histórica, en la Provincia de Puerto Plata, y la Zona Colonial de Santo Domingo;

8. La Provincia de Santiago, y sus municipios;

9. El municipio de Las Lagunas de Nisibón, y las secciones de El Macao, Uvero Alto y Juanillo, de la Provincia de La Altagracia.

Párrafo II.- A este efecto, se establece por medio de la presente ley y sus reglamentos, los incentivos que serán otorgados, a manera de estímulo, a los proyectos e inversiones que concurren a la consecución de los objetivos y metas identificadas.

Párrafo III.- (Modificado por la Ley 318-04, de fecha 23 de diciembre de 2004) Los Polos Turísticos de Puerto Plata o Costa de Ámbar, y sus municipios; Cabeza de Toro y Punta Palmilla, en la provincia La Altagracia; Santo Domingo; Samaná con sus municipios, y otros que hubiesen sido beneficiados o no con incentivos en

instalaciones hoteleras, en el presente serán beneficiados de acuerdo a las siguientes condiciones y alcance: a) Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas y ofertas complementarias establecidas en el artículo 3 de la Ley No.158 -01, del 9 de octubre del 2001, modificada mediante la ley No.184-02 del 23 de noviembre del 2002, con excepción del numeral 1, correspondiente a las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece la presente ley; b) Las inversiones en las actividades turísticas que se indican en el numeral 1 del Artículo 3 de la ley No.158 -01, del 9 de octubre del 2001, modificada mediante Ley No.184 -02, del 23 de noviembre del 2002, correspondiente a instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes a la fecha, solo se beneficiaran de la exención establecida en el artículo 4, inciso c) Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, modificada mediante la Ley No.184-02, respecto a la exención del pago del cien por ciento (100%) de los impuestos de importación y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, siempre que las mismas demuestren tener un mínimo de cinco (5) años de construidas.

Párrafo IV.- (Modificado por la Ley 184-02, del 23 de noviembre del 2002) Con excepción de los municipios y secciones indicados en el numeral del párrafo I, del presente artículo, que son: El municipio de Las Lagunas de Nisibón y las secciones de El Macao, Uvero Alto y Juanillo, de la provincia La Altagracia, que se beneficiarán de todo el régimen de exención que establece esta ley, la

provincia de La Altagracia y sus municipios, sólo dispondrán de las facilidades de exención de pago de impuestos para la construcción y equipamiento de sus hoteles, no así de la exención del pago del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años, como lo recibirán las demás regiones contempladas en esta ley. Igual limitaciones aplicarán para la provincia de Santiago y sus municipios.

Artículo 3.- Se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación: 1. Instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros. 2. Construcción de

instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos. 3. Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan, como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones, cualesquiera de los puertos especificados en esta ley; 4. Construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos; 5. Construcción y/o operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos; 6. Construcción y/o operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas y cualquier otra que pueda ser clasificable como establecimiento perteneciente a las actividades turísticas;

7. Pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustenta fundamentalmente en el turismo (artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de

Se modifica el artículo 3 de la Ley 158-01 se agrega el numeral 9 para que en adelante se lean como sigue:

9. Empresas dedicadas al ecoturismo en el ámbito de la promoción, construcción, desarrollo de proyectos colectivos y

comunitarios, que se establezcan en zonas de montañas y comunidades rurales que promuevan la protección, convivencia amigable y responsable con el medio y los recursos naturales.

pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza);

8. Empresas de infraestructura de servicios básicos, para la industria turística, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

Párrafo: (Agregado por la Ley 184 -02, del 23 de noviembre del 2002).

Las exenciones acordadas para las actividades que se indican en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, del presente artículo, aplicarán de igual forma para los alojamientos turísticos u otras facilidades o actividades de cualquier naturaleza construidas o fomentadas para complementar las mismas tales como, villas, solares, lotes, apartamentos, amarres para embarcaciones etc., sea que las mismas estén destinadas a ser operadas por los promotores o desarrolladores o vendidas a otras personas físicas o morales, siempre que formen parte de un proyecto clasificado.

DE LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS FONDOS PARA LA PROMOCION TURÍSTICA

Artículo 19.- Con el objetivo de promover de forma más efectiva la promoción de la República Dominicana en los mercados internacionales, emisores de turistas, y en virtud de la creación por esta ley de nuevos polos turísticos, queda establecido el Fondo Oficial de Promoción Turística, que deberá ser administrado por el Ministerio* de Turismo y contará con el asesoramiento del sector privado, principalmente de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES), y otras instituciones del sector. Este fondo se

Se modifica el artículo 19 de la Ley 158-01 en su numeral 1, su numeral 2, su numeral 3 y se agrega un numeral 4 para que en lo adelante se lean como sigue:

1. De la totalidad de los valores que se recauden por la aplicación de la tasa aeronáutica por pasajero transportado, en entrada y salida, en vuelos internacionales regulares y no regulares o charters, cobrados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán especializados 25% (veinticinco por ciento) para el Fondo Oficial de Promoción Turística.
2. El 25% (veinticinco por ciento) corresponderá al Fondo Operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para ser usados en

administrará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. De la totalidad de los valores que se recauden por la aplicación de la tasa aeronáutica por pasajero transportado, en entrada y salida, en vuelos internacionales regulares y no regulares o charters, cobrados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán especializados 50% (cincuenta por ciento) para el Fondo Oficial de Promoción Turística bajo el manejo del Ministerio* de Estado de Turismo.

2. El 50% (cincuenta por ciento) restante corresponderá al Fondo Operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para ser usados en programas específicos de esa Dirección, a fin de mejorar la seguridad de la aviación civil en la República Dominicana.

3. La totalidad de los importes generados por la tarjeta de turismo en todos los aeropuertos y puertos del país deberán ser depositados directamente en la Cuenta del Fondo Oficial de promoción Turística, bajo el manejo del Ministerio* de Estado de Turismo.

programas específicos de esa Dirección, a fin de mejorar la seguridad de la aviación civil en la República Dominicana.

3. El 50% (cincuenta por ciento) restante corresponderá al Fondo Especial para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas (FEDPEC), bajo el manejo del Ministerio de Estado de Turismo.

4. La totalidad de los importes generados por la tarjeta de turismo en todos los aeropuertos y puertos del país deberán ser depositados directamente en la Cuenta del Fondo Oficial de promoción Turística, bajo el manejo del Ministerio de Estado de Turismo.

Artículo 6.- Se crea el Fondo Especial para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas (FEDPEC) dirigido a respaldar, financiar, apoyar y promover la inversión en proyectos de desarrollo del ecoturismo en provincias declaradas mediante ley como Ecoturísticas.

Párrafo I: Los recursos económicos del Fondo Especial para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas (FEDPEC), provendrán del 25% de los recursos que administra el Fondo Oficial de Promoción Turística que contempla el artículo No. 19 de la Ley 158-01, del 25% Fondo Operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo II: Se dispone un incremento

del 25% (veinticinco por ciento), a los impuestos ya existentes a las ventas de todas las bebidas alcohólicas que se produzcan o se importen en la República Dominicana, los recursos recaudados por el aumento a dichos impuestos serán destinados al Fondo Especial para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas (FEDPEC), para que aporten al desarrollo de nuestras comunidades, y se pueda limitar el consumo de alcohol en nuestra juventud y nuestros ciudadanos en general.

Artículo 8.- Se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas (CNDPE) que estará integrado como sigue:

1. El Ministro de Turismo, o un vice ministro en ausencia del ministro.

2. El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o un vice ministro en ausencia del ministro.

3. El Ministro de Cultura, o un vice ministro en ausencia del ministro.

4. Un representante de la Asociación de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES).

5. El administrador general de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID)

6. Tres representantes de los clusters ecoturístico de las distintas regiones del país.

7. Un profesional en impacto ambiental y ecoturismo de reconocida capacidad seleccionado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo.

Párrafo I: Los tres representantes de los clusters ecoturísticos ante el

| | |
|--|---|
| | <p>Consejo (CNDPE) serán elegidos por consenso de los clusters existentes en cada región por un periodo máximo de dos años.</p> <p>Párrafo II: Los miembros del Consejo Nacional para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas CNDPE ejercerán sus funciones de manera honorífica, salvo el Secretario Ejecutivo por las funciones que le son propias.</p> |
| | |

- ✓ Resaltamos que con la aprobación de esta iniciativa el gobierno central destinará no menos de 50 (cincuenta) millones de pesos anuales a cada provincia ecoturística para el financiamiento de proyectos de infraestructuras, emprendimientos y actividades Ecoturísticas, por un periodo de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
- ✓ Dichos fondos provendrán de los recursos asignados al Ministerio de Turismo en la Ley General de Presupuesto.

Otras anotaciones:

Según el artículo 279, del Reglamento Interno del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Atentamente,



Lic. Evelyn Nin Vega.

Coordinadora Técnica Legislativa.

Revisado por:

Lic. Flérida Lara, Encargada División Trámite Legislativo.

Corregido Por:

Lic. Nuris Liranzo, Correctora de Estilo.

